

VIEDMA, 25 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ QUEJA EN: GUINEO, DANIEL ALEJANDRO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ SUMARÍSIMO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**" (Expte. BA-00286-L-2024) puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini, María Cecilia Criado y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Mediante sentencia del 04-09-25, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda promovida por el trabajador y condenó a la aseguradora demandada al pago de prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad laboral temporaria (ILT) a partir del 25-01-24 y por el plazo de 12 meses más, conforme lo previsto en el art. 2 ap. 4 del Decreto 472/14, con más intereses y costas.

Para así decidir tuvo en cuenta que el actor sufrió un accidente laboral el 24-01-22, y que, transcurridos los dos años de ILT aún persistía su incapacidad sin alta médica ni dictamen definitivo sobre su incapacidad. Sobre estos hechos, la Cámara consideró que el caso encuadraba en lo previsto en el art. 2 ap. 4 del Decreto 472/14 y que la interpretación estricta del art. 7 de la Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante LRT) propuesta por la aseguradora, para justificar la interrupción del plazo bienal desde la primera manifestación invalidante, no resultaba adecuada con la solución que debía darse.

Destacó que el Decreto 472/14 se encuentra vigente y se integra al

sistema como complemento de la LRT, por lo que el supuesto señalado es precisamente el previsto en la norma y constituye una regla protectoria de aplicación obligatoria, atento el carácter alimentario de la prestación y el principio protectorio del derecho del trabajo como criterios rectores de la solución adoptada.

Además, señaló que la Comisión Médica corroboró el estado de salud del actor al ordenar la continuidad de los tratamientos, sumado a informes psicológicos que en diciembre de 2023 diagnosticaron un episodio depresivo moderado y recomendaron terapia semanal.

El decisorio declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la Res. de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT) 298/17 por entender que establecía un cese automático de la prestación incompatible con la finalidad protectoria del sistema y con la jerarquía normativa del Decreto 472/14, reglamentario de la Ley N° 26773. Finalmente, determinó la responsabilidad exclusiva de la ART en el pago de las prestaciones y rechazó la intervención condenatoria de la empleadora citada como tercero.

2. En oportunidad de articular el remedio principal, la recurrente argumentó arbitrariedad y fundamentación aparente.

En primer término, planteó la inaplicabilidad del régimen normativo considerado por el Tribunal. Sostuvo que se han aplicado disposiciones derogadas, en particular el Decreto 472/14, cuando, a su criterio, resultaba plenamente vigente la Ley N° 27348, a la cual la Provincia de Río Negro adhirió mediante la Ley N° 5253. En ese marco, argumentó que conforme al artículo 7 de la normativa actualmente vigente, la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa indefectiblemente a los dos años contados desde la primera manifestación invalidante, sin posibilidad de extensión, por lo que no puede atribuírsele incumplimiento alguno ni obligación adicional más allá de dicho plazo.

Cuestionó también la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 10 y 43 de la Resolución SRT 298/17. En este punto, se agravió por considerar que el Tribunal se excedió al expedirse sobre una inconstitucionalidad no solicitada por el actor, y que además debe operar como "última ratio" del orden jurídico.

Finalmente, la aseguradora invocó la arbitrariedad del pronunciamiento, alegando que el fallo presenta una fundamentación meramente aparente y solicitó que se deje sin efecto la aplicación de los intereses fijados por considerarlos carentes de sustento jurídico en el marco de su planteo impugnativo.

Formuló reserva del caso federal.

3. La Cámara denegó la concesión del recurso extraordinario por considerar que no se había formulado una crítica concreta, precisa y razonada de los fundamentos de la sentencia. Señaló que la recurrente se limitó a expresar disconformidad con la interpretación normativa adoptada sin demostrar un error de derecho autónomo ni un vicio lógico grave.

La resolución denegatoria afirmó que los agravios evidenciaban una discrepancia subjetiva con la solución adoptada, incumpliendo los requisitos del art. 61 de la Ley P N° 5631 y la Acordada N° 9/23-STJ para habilitar la instancia extraordinaria.

Destacó que el Decreto 472/14 se encuentra vigente y que la declaración de inconstitucionalidad de oficio resultaba procedente en el ámbito del derecho del trabajo cuando la aplicación de una norma infraconstitucional vulnera el orden público laboral. Sostuvo que el control de constitucionalidad puede y debe ser ejercido de oficio cuando corresponda, en virtud del principio *iura novit curia* y de la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tal sentido,

consideró que no resultaba atendible el planteo relativo a un supuesto exceso jurisdiccional.

El pronunciamiento señaló que en el ámbito del derecho del trabajo rige de manera preeminente el principio protectorio consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, así como el carácter de orden público que reviste la normativa laboral. En función de ello, los jueces del fuero tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas de modo coherente con tales mandatos constitucionales, evitando soluciones que puedan dejar al trabajador desprovisto de sustento económico.

En igual línea, la Cámara reafirmó que, ante la coexistencia o duda respecto de normas aplicables a una misma situación jurídica, corresponde optar por aquella que resulte más favorable al trabajador, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo. Bajo ese criterio, consideró ajustada a derecho la aplicación del Decreto 472/14 al caso concreto, por entender que se trata de una disposición vigente y adecuada a las circunstancias acreditadas en la causa.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que el recurso no satisfacía las exigencias previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley P N° 5631 para la apertura de la instancia extraordinaria.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, la demandada en fecha 10-02-26 interpone recurso de queja contra la sentencia denegatoria, denunciando arbitrariedad y falta de fundamentación.

Sostiene que la sentencia denegatoria es arbitraria porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente acorde a las circunstancias de la causa, y alega que el Tribunal omitió considerar argumentos serios y conducentes para resolver el litigio.

Plantea que la Cámara al decidir la cuestión de fondo inaplicó la Ley N° 27348 y utilizó el Decreto 472/14 extendiendo así su obligación de pago por 12 meses adicionales, pese a que, según su interpretación, dicha norma habría sido dejada sin efecto por la legislación posterior; y por ello la prestación por ILT a favor del actor cesó a los dos años de la primera manifestación invalidante.

Finalmente sostiene que el fallo incurre en arbitrariedad al no respetar criterios de equidad, igualdad, e incumple con la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia en cuanto a la excepcionalidad de la declaración de inconstitucionalidad.

Mantiene reserva del caso federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 10-02-26 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar. Ello es así porque los fundamentos de la queja no rebaten ni demuestran el error en que habría incurrido el Tribunal de grado al denegar el recurso por considerar incumplidos los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, dictada por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica N° 5190 (actual inc. k) de la Ley N° 5731) y en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten.

Este criterio se alinea, además, con la política de lenguaje claro que se viene adoptando en la Judicatura de la Provincia de Río Negro, que

promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso y contribuye, al mismo tiempo, a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias (cf. STJRNS1: Se. 132/23 "Provincia de Río Negro"; STJRNS3: Se. 312/23 "Comilao").

Bajo este marco de análisis, se observa, en primer término, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 8) de la Acordada 9/23-STJ, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 4/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del país declare mal concedido el recurso (cf. CSJN, CIV 78613/2009/1/RH1 Molinari, 03-12-20).

Del examen conjunto de los agravios y de los fundamentos del pronunciamiento impugnado se desprende que la presentación se limita a expresar una disconformidad con lo decidido en la instancia de grado, sin evidenciar la arbitrariedad invocada ni demostrar la existencia de absurdo o error en la aplicación del derecho. Para satisfacer esta exigencia, incumbía a la recurrente impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido el error o inaplicabilidad de la ley, cuál es su influencia en el caso y cómo y por qué la decisión debe variar (cf. STJRNS3: Se. 89/23 "Giménez", entre otros). Nada de ello se verifica en el escrito bajo examen, que reitera la postura interpretativa ya sostenida, sin confrontar adecuadamente los fundamentos desarrollados por la Cámara.

La objeción relativa a la declaración de inconstitucionalidad tampoco

configura un planteo casatorio idóneo. La resolución denegatoria explicó que, en materia laboral, el control de constitucionalidad puede ejercerse de oficio cuando resulta necesario para resguardar el orden público y el principio protectorio. Frente a ello, la queja no desarticula esa argumentación ni acredita que la decisión haya sido inconducente o arbitraria, limitándose a señalar que la cuestión no fue introducida por las partes, lo cual, por sí solo, no revela vicio lógico ni normativo.

Asimismo, el Tribunal de origen destacó que la demandada omitió considerar aspectos centrales tales como la aplicación del principio *iura novit curia* en el ejercicio del control constitucional difuso, la preeminencia del orden público laboral consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y las circunstancias particulares del caso que justificaron la integración normativa adoptada. Sobre estos fundamentos, la recurrente guarda silencio. Tampoco controvierte eficazmente los argumentos vinculados con la aplicación del principio de la norma más favorable al trabajador (art. 9 LCT) ni la razonabilidad de la solución adoptada frente al contexto fáctico acreditado. En tales condiciones, la carga técnica que pesa sobre quien interpone esta vía extraordinaria no puede tenerse por cumplida.

Cabe recordar que la ausencia de una crítica concreta y razonada priva a la queja de los fundamentos indispensables para su procedencia y obsta a la habilitación de la instancia de legalidad, constituyendo un obstáculo insalvable para el acceso a la máxima instancia provincial por la vía intentada. Tal déficit argumental se verifica en las presentes actuaciones y conduce, necesariamente, al rechazo del remedio intentado.

Por último, los agravios referidos a la extensión temporal de la prestación y a la valoración probatoria se encuentran inescindiblemente ligados a la reconstrucción fáctica efectuada por el Tribunal de mérito. La

conclusión relativa a la persistencia de la incapacidad, la ausencia de alta médica y la falta de pagos con posterioridad a enero de 2024 deriva de la ponderación de la prueba producida en la causa. El recurso pretende reabrir ese análisis bajo la apariencia de una cuestión jurídica, sin demostrar la configuración de absurdo, lo que excede los límites propios del control casatorio.

6. La queja no logra demostrar la existencia de arbitrariedad, absurdo o vicio lógico grave ni refutar los fundamentos de la denegatoria del recurso extraordinario. Corresponde, por tanto, su rechazo. -NESTRO VOTO-.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en fecha 10-02-26 en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC, 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado en fecha 18-02-26 (transferencia N° 6/1567233 del Banco Santander) (art. 265 del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente dar por el finalizado el trámite.